

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 25
7 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 109/14
PETICIÓN 301-05
INFORME DE ARCHIVO

ELEAZAR GUEVARA JULIÁN
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 109/14, Petición 301-05. Archivo. Eleazar Guevara Julián. Perú.
7 de noviembre de 2014.



INFORME No. 109/14
PETICIÓN 301-05
INFORME DE ARCHIVO
ELEAZAR GUEVARA JULIÁN
PERÚ
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Eleazar Guevara Julián

PETICIONARIOS: Eleazar Guevara Julián

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 3 de septiembre de 2008

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El peticionario declaró que fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú el 9 de junio de 1993 junto con dos amigos. Manifestó que al momento de su detención fueron golpeados y acusados de terrorismo. Señaló que fue conducido a la base policial de Jaén y posteriormente a las instalaciones de la DINCOTE donde permaneció por 40 días durante los cuales fue víctima de tortura con el fin de que se autoinculpara de los actos que se le imputaban. Mencionó que la policía elaboró un atestado policial violando sus garantías judiciales, principalmente su derecho a la defensa ya que a su abogado no se le permitió participar en todas las diligencias que se llevaron a cabo, y se le impidió entrevistarse con él en privado. Manifestó además que posteriormente fue puesto a disposición del Fuero Militar el cual le condenó a 20 años de prisión. Señaló que fue recluido en el penal de Picsi-Chilayo en donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención, incluyendo el tener que permanecer en su celda por 23 ½ horas diarias, y ser sometido a un régimen de visitas en el que sólo podía ser visitado por familiares directos durante 30 minutos. El peticionario afirmó que este proceso seguido ante el Fuero Militar fue anulado gracias a la acción de inconstitucionalidad de 3 de enero de 2003, y que se le abrió un nuevo juicio en su contra ante el fuero común, violándose con ello el principio de Legalidad y Retroactividad. En dicho proceso el peticionario afirma haber sido condenado a 14 años de pena privativa de libertad.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

2. El Estado manifestó que inicialmente el peticionario fue juzgado ante un Tribunal Militar por el delito de Traición a la Patria, pero que posteriormente se abrió un nuevo proceso en su contra ante el fuero común. Manifestó que el 6 de abril de 2006 la Sala Penal Nacional expidió una sentencia en la que condena al peticionario por el delito de terrorismo a 14 años de pena privativa de libertad, periodo que vencería el 8 de junio de 2007, computándose desde su detención en junio de 1993. Mencionó que en dicho proceso se acreditó plenamente la responsabilidad penal del peticionario con base en la declaración que realizó en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, en la que admite ser miembro del grupo armado "Sendero Luminoso" desde 1993, y que su domicilio fue usado como centro de reuniones. Señaló que con posterioridad a esta declaración, el peticionario realizó una declaración judicial en la que afirmó que lo anteriormente declarado y firmado lo hizo motivado bajo tortura y chantaje. A pesar de ello, la Sala Penal Nacional lo condenó alegando que los medios probatorios presentados acreditaban plenamente su responsabilidad penal.

3. El Estado informó que en este proceso penal, el peticionario pudo ejercer su derecho a la defensa pues recibió asistencia legal, y también empleó los mecanismos vigentes en la ley procesal. Además, afirmó que el tribunal que lo condenó fue independiente e imparcial, y que su proceso fue público, respetándose en todo momento las garantías del debido proceso. El Estado declaró que el peticionario cumplió con la pena impuesta y que se encuentra en libertad desde el 9 de junio de 2007.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 18 de marzo de 2005 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número 301-05. El 3 de septiembre de 2008 la Comisión dio traslado de la petición al Estado otorgándole un plazo de dos meses para que presentase su respuesta, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente. En comunicación de 24 de noviembre de 2008, se recibió la primera respuesta del Estado, la cual fue transmitida al peticionario el 14 de enero de 2009.

5. El 24 de noviembre de 2009, y el 4 de marzo de 2013, el Estado remitió información adicional sobre la petición, solicitando en la última de ellas que se archivara el caso debido a la falta de actividad procesal por parte del peticionario por más de 4 años. Estas comunicaciones le fueron transmitidas al peticionario el 1 de diciembre de 2009 y el 1 de abril de 2013 respectivamente a la dirección privada que proporcionó, solicitándole que presentara sus observaciones respecto de dicha información adicional, y en la segunda se le comunicó que se podría archivar el expediente en caso de no enviarse información actualizada. El 4 de agosto de 2014, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada o cualquier observación adicional para determinar si subsistían los motivos de la presente petición, comunicándole que, de no enviarse información en el plazo de un mes, se podría archivar el expediente. No obstante, a la fecha de publicación de éste informe, la CIDH no recibió respuesta alguna por parte del peticionario.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

6. Tanto el artículo 48.1.b) de la Convención Americana como el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que en cualquier etapa del procedimiento, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y, en cualesquiera de los casos, ordenará el archivo del expediente.

7. En el presente caso, el peticionario presentó la última comunicación ante la CIDH el 18 de marzo de 2005 y, a la fecha, no ha respondido a las diversas solicitudes de información actualizada efectuadas por la CIDH. Así pues, de conformidad con los artículos 48.1.b) de la Convención y 42.1.b de su Reglamento, y en vista de que existe una injustificada inactividad procesal por parte del peticionario, constituyéndose en un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, la CIDH decide archivarla.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.